Rawson, 01 de febrero de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., C. H. c/ G. A. SA s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 288/2023)»** (Expte. N° 25877 - Año 2023). –

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 26/31, mediante escrito digital CRU-008008000000060132-3, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 38/2023 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (h. 24 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 39/2023 SDL (hojas 4/6). ----------

------ En el ap. I, se refirió al objeto, constituyó domicilio y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. En el ap. II aludió a la procedencia del recurso y en el ap. III a los antecedentes del caso. Luego, en el ap. IV solicitó se revoque la sentencia denegatoria de su casación y se ocupó de refutar sus argumentos. ---------

------ En tal sentido, sostuvo que la cámara incurre en un evidente y excesivo rigor formal, por cuanto se rechaza el recurso por cuestiones estrictamente formales en relación a su presentación y, en base a tal rigorismo, se omite dar tratamiento a los agravios vertidos centrados en la violación a derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento de la normativa vigente e incorrecta determinación de capitalización y actualización de intereses en forma semestral. ----------

------ Indicó que los mentados agravios demuestran la existencia de cuestión federal y que la alzada incurrió en arbitrariedad al desestimar el recurso interpuesto, apartándose del derecho aplicable al dar acogida a una forma de actualización que no corresponde y se encuentra por fuera de los parámetros de la Ley de Riesgos del Trabajo, lo que eleva el monto de condena a valores exorbitantes. ----------

------ Precisó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio en la medida que se lo condena a cumplir una obligación que excede la normativa aplicable al caso en tanto duplica el monto de condena. ----------

------ Señaló que el agravio oportunamente recayó sobre la aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyC en una interpretación incorrecta de la ley 27.348 dado que los créditos por sus prestaciones revisten el carácter de «deudas de valor», por lo que no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva y los intereses no son factibles de acumulación al capital salvo el inc. *c* del mencionado artículo. ----------

------ Afirmó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ Refirió a la doctrina de la arbitrariedad y dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Concluyó que se equivoca la Sala al considerar la improcedencia del recurso extraordinario, basado en un excesivo rigor formal en relación al no pago de la «tasa» correspondiente, y hace caso omiso al tratamiento de sus agravios sin tratar el derecho de fondo escudándose en una mera cuestión formal. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada, se ordene la concesión del recurso de casación, y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa lo exigido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III**.- Sin embargo, no cumple con el máximo permitido de renglones en sus páginas 27 vta., 28 y vta., 29 y vta., y 30 y vta. (art. 1°, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh) ni con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, el fundamento que da sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ Nótese que la sentencia que declaró inadmisible la casación (h. 24 vta.) destacó que, en relación con las causales esgrimidas no resultaban coincidentes las detalladas en la carátula respecto de las consignadas en el escrito casatorio. Asimismo, relativo

a las individualizadas en el art. 291 incisos *b* y *a* del CPCC no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos, ya que sólo fue la arbitrariedad el motivo mencionado para apuntalar la crítica. Por lo demás, consideró que se omitió acompañar en debida forma el depósito exigido por el código de rito y tuvo por incumplido el punto 3° *b* del anexo del Acuerdo Plenario 3870/10 y art. 292 inc. *d* del CPCC. ----------

------ Respecto del primer señalamiento no hay un solo párrafo en la porción impugnativa de la quejosa vinculado a las diferencias entre las causales invocadas en la carátula y el escrito casatorio, como tampoco tendiente a demostrar el desarrollo de argumentos autónomos vinculados con las previstas en el art. 291 incs. *b* y *a* del CPCC. De allí que esta porción de la denegatoria se mantiene incólume. –

------ Por lo demás, sobre el depósito, la alzada sostuvo que: 1) «Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que en el presente caso la parte recurrente no ha acompañado la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia»; 2) «se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- Anexo ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh»; 3) el último acuerdo mencionado, establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito la suma de $7.500 y $75.000 respectivamente; 4) en el caso no se depositó el monto allí establecido ni la recurrente acreditó estar comprendida en alguno de los supuestos de excepción del art. 292 inc. *d* del CPCC; 5) tampoco es procedente la intimación a cumplir con dicha exigencia, procedimiento no previsto para la casación, sino solo para la queja; y 6) en consecuencia, ante la falta de un recaudo formal de la vía extraordinaria que se intenta corresponde declarar inadmisible la casación.----------

------ La quejosa, respecto al déficit que se le achaca, no efectúa referencia alguna a si abonó o no el referido depósito, tampoco acompaña la boleta que demostraría su pago ni invoca estar exenta de efectuarlo. En definitiva, está absolutamente ausente

de demostración el pago del depósito exigido por la normativa ya citada, lo cual era su carga. ----------

------ Sobre este recaudo, que habilita la actuación en esta sede, es útil recordar la extensa y sostenida jurisprudencia acuñada por el STJ a través de sus distintas conformaciones. Así, hemos señalado que cuando se interpone recurso casatorio, es *conditio sine qua non* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan. Asimismo, hemos sostenido que ante la falta o insuficiencia del aporte debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante. ----------

----- Por otra parte, la escueta referencia que efectúa sobre la cuestión federal invocada resulta dogmática pues carece de toda precisión sobre su contenido y alcances, con lo que ni siquiera patentiza su existencia. ----------

------ En definitiva, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 39/2023), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. -----

------ **IV.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh. -

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 26/31 interpuesto por la demandada G. A. SA, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse por Secretaría estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -----

----Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 02/02/2024 bajo el N°  /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.